
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de La Vega, del 9 de abril del año 2010.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Casa Michel y compartes.

Abogado: Dr. Alejandro Francisco Mercedes Martínez.

Recurrida: Ramona Elisa Sánchez.

Abogados: Lic. Ricardo Alberto Suriel Hilario y Licda. Paula Elizabeth Pimentel.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de agosto del 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Casa Michel, con domicilio social establecido en la calle Monseñor Panal, núm. 9-A, La Vega; y los señores José Cesáreo Pascual Rosario Tejada y Francisca Fantina Espaillat Vásquez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0099615-2 y 047-0009266-3, respectivamente, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 9 de abril del año 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Alejandro Francisco Mercedes Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0008342-3, abogado de los recurrentes Casa Michel y los señores José Cesáreo Pascual Rosario Tejada y Francisca Fantina Espaillat Vásquez, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Ricardo Alberto Suriel Hilario y Paula Elizabeth Pimentel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0002254-6 y 047-0072115-4, respectivamente, abogados de la recurrida Ramona Elisa Sánchez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Henéndez Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 8 de enero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Roberto C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la solicitud de fijación de audiencia intentada por la señora Ramona Elisa Sánchez en perjuicio de la demanda empresa Casa Michel y los señores José Cesáreo Pascual Rosario Tejada y Francisca Fantina Espaillat Vásquez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 30 de noviembre de 2006, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** No ha lugar a nueva fijación de audiencia en el caso de la demanda incoada por la señora Ramona Elisa Sánchez en contra de Casa Michel y los señores José Cesáreo Pascual, Rosario Tejada y Francisca Fantina Espaillat; **Segundo:** Comuníquese por secretaría”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ramona Elisa Sánchez, contra la ordenanza laboral marcada con el núm. 00174-06, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año Dos Mil Seis (2006), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haberlo realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** Se declara nula la ordenanza laboral marcada con el núm. 00174-06, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año Dos Mil Seis (2006), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido dictada sin observancia de un debido proceso de ley y sobre la base de violaciones constitucionales, y en consecuencia, remite a las partes por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, a los fines de que se proceda a continuar con el conocimiento del asunto; **Tercero:** Se compensan las costas”;

Considerando, que las partes recurrentes en su memorial de casación proponen el siguiente medio: Único Medio: Sentencia manifiestamente contradictoria e ilógica; errada aplicación de la ley; violación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil; Vulneración del artículo 621 del Código de Trabajo; errónea interpretación del derecho; fallo ultra petita;

Considerando, que las recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, alegan: “que del estudio de la sentencia impugnada se debe convenir que la misma es contradictoria e ilógica, y violenta las disposiciones del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte para fallar como lo hizo, se fundamentó en el hecho de que en el expediente no había constancia de que la ordenanza de fecha 30 de noviembre del 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, le había sido notificada a la parte apelante y hoy recurrida, pero resulta que reposa una certificación de la secretaría de dicho juzgado, que evidencia claramente que la ordenanza le fue entregada al Licdo. Luis Augusto Acosta en fecha 6 de diciembre del 2006, a instancia del abogado apoderado de la señora Ramona Elisa Sánchez, por lo que le correspondía notificar dicha decisión a los hoy recurrentes, sin embargo, la Corte dejó entrever que ésta tenía la obligación de notificar la ordenanza a la demandante por ante el Tribunal de Primer Grado, a sabiendas de que le fue entregada y casi tres (3) años después de haberla recibido, presentó de forma tardía el recurso de apelación por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo, siendo en ese sentido dicho recurso inadmisibles y que la Corte erradamente lo admitió, sin que la hoy recurrida haya alegado que la ordenanza no le fuera notificada, dando un fallo verdaderamente ultra petita, que ningún juez o tribunal aunque sea en materia laboral, puede asumir sin que previamente en el escrito de demanda o en el caso de la especie, lo haya planteado, sino que deben fallar en base a los documentos que hayan sido sometidos por las partes y que especialmente hayan sido sometidos a contradicción”;

Considerando, que las recurrentes continúan alegando: “que la Corte a-qua no estaba facultada por un mandato expreso del Código de Trabajo, a ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante el tribunal de primer grado que conoció el caso, ni tampoco por ante un tribunal distinto, facultad ésta privativa de la Suprema Corte de

Justicia cuando ha sido apoderada en casación, y en materia penal cualquier Corte Penal por mandato del Código Procesal Penal, pero siempre por ante un tribunal distinto al que conoció en primer grado, y en el caso de la especie el Juzgado de Trabajo que ya había ordenando el archivo definitivo del expediente al momento en que emite la ordenanza, se desapoderó del caso, razón que imposibilitaba a la Corte a-qua fallar como lo hizo, enviando nueva vez la litis por ante el mismo tribunal para su conocimiento, haciendo una mala interpretación y aplicación del derecho”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que del análisis de los documentos anteriormente descritos hemos podido comprobar que la ordenanza no le ha sido notificada a la parte apelante, ya que si bien se encuentra depositada la certificación dada por el Juzgado de Trabajo de La Vega, en la cual se establece que la ordenanza fue recibida por el señor Luis Augusto Acosta, en fecha 6/12/06, en representación del abogado de la parte demandante, que para el caso era la señora Ramona Elisa Sánchez, de conformidad con lo establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo se advierte, que el plazo para interponer el recurso de apelación en materia laboral ordinaria es de un mes a partir de la notificación de la sentencia “mediante la utilización de un alguacil, en vista de que cuando el legislador ha querido que la misma se haga por otro medio lo prescribe de manera expresa”, (sentencia 10 de enero 2007, B. J. 1154, págs. 1232-1242), criterio el cual es compartido por esta corte; en tal sentido, al no existir en el expediente constancia de haberle sido notificada la ordenanza núm. 00174-06, de fecha treinta (30) de noviembre del año Dos Mil Seis, (2006), a la parte apelante, el plazo no había comenzado a correr para dicha parte, por tal razón, al haber ejercido su recurso en fecha 26/11/09, el mismo ha sido realizado de conformidad con los plazos establecidos por la ley; por lo que procede el rechazo del incidente planteado por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que la “apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada”, (artículo 621 del Código de Trabajo);

Considerando, que una notificación irregular o la ausencia de la notificación que es el caso de que se trata, deja abierto el plazo para el ejercicio del recurso de apelación correspondiente, en la especie el tribunal de fondo comprobó que no hay notificación por acto de alguacil de la decisión del tribunal de primer grado, por lo cual está abierto el plazo para el ejercicio del recurso, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que del estudio y análisis de los artículos anteriormente citados se colige, que el juez laboral puede declarar de oficio nulo los actos jurisdiccionales que contravengan las normas constitucionales, esto a los fines de garantizar a los ciudadanos que acuden a dicha jurisdicción, la observancia de un debido proceso de ley, donde se preserven a las partes los procedimientos tendentes a garantizarle un verdadero acceso a la justicia, además de todos y cada uno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución, tales como el juez natural e imparcial, el derecho a no ser juzgado sin previamente haber sido citado o llamado a un juicio oral, público y contradictorio y todos aquellos estrechamente ligados al ejercicio y preservación de su derecho de defensa”;

Considerando, que igualmente la sentencia señala: “que si bien de la interpretación del texto del artículo 524 del Código de Trabajo, se infiere la facultad del juez de lo laboral, salvo prueba en contrario, presumir la conciliación entre las partes incomparecientes y por consiguiente librar acta de acuerdo entre las mismas, no menos cierto es que dicha presunción es de naturaleza juris tantum, lo que significa, que con el solo hecho de que una de las partes eleve una instancia de solicitud de fijación de una nueva audiencia por ante el mismo tribunal que libró acta, quedará destruida la presunción de conciliación y el juzgador está llamado a conocer de la misma así como el fondo de los derechos discutidos entre las partes, ya que de negar dicha petición así como la fijación, el juzgador colocaría al ciudadano que muestra su interés en continuar su acción en un verdadero estado de indefensión e incurre en violaciones a normativas constitucionales y del Código de Trabajo”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada expresa: “que al comprobar esta corte que el Juzgado de Trabajo apoderado de la acción interpuesta por la parte apelante, rechazó la fijación de audiencia sobre la base y

criterio de que no hay lugar a una nueva fijación de audiencia, es obvio, que con dicha actuación el tribunal a-quo le impide el acceso a la justicia a la demandante y hoy recurrente lo que para el caso obliga a esta corte obrando por propio y contrario imperio permitir reabrir el expediente a los fines de ofrecer seguridad jurídica al ciudadano que accede a los tribunales y es colocado en un estado de indefensión; esto en virtud del papel activo y de guardianes de la Constitución que compete a los jueces; por consiguiente, procede también por efecto de dicho recurso declarar nula dicha ordenanza por haber sido dictada sin la observancia de un debido proceso de ley y en contraposición de normativas constitucionales y remitir las partes a los fines de que se proceda a continuar con el conocimiento del asunto por ante el tribunal a-quo”;

Considerando, que el acceso a la justicia es uno de los presupuestos esenciales del Estado, que implica necesariamente la posibilidad real y efectiva de acceder a ella, es una condición indispensable para considerar que las instituciones políticas son legítimas, desde la perspectiva de los valores acogidos por las comunidades humanas;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la disposición contenida en el artículo 524 del Código de Trabajo en el sentido de que la no comparecencia de ambas partes basta para presumir su conciliación, establece una presunción que puede ser desestimada con la prueba en contrario, es decir, mediante la demostración de que no ha habido acuerdo entre las mismas. En ese caso el archivo del expediente puede ser obviado con la solicitud por una de las partes sobre una nueva fijación de audiencia para el conocimiento del asunto de que se trate. En la especie no obstante una solicitud de fijación de audiencia, el tribunal de primer grado dictó una ordenanza rechazando la misma, por lo que la corte a-qua procedió correctamente por los motivos señalados, especialmente violación al acceso a la justicia y a las garantías fundamentales del proceso, lo que en ningún modo significa un fallo ultra petita, por el contrario apegado a las normas procesales y a la tutela judicial efectiva, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casa Michel y los señores José Cesáreo Pascual Rosario Tejada y Francisca Fantina Espailat Vásquez, contra la sentencia dictada en fecha 9 de abril del 2010 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.